

PROCESO No. 2019-00245

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 17 de enero de 2022, se requirió a la insolvente **MARINA LOPEZ BEITIA**, interesada en la presente liquidación patrimonial, para que en el término de 30 días, cancelara los honorarios provisionales fijados al liquidador en proveído del 18 de marzo de 2021, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido dicha carga procesal.

De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)”

Por consiguiente, como quiera que a la fecha no se ha cumplido con el pago de los honorarios fijados al liquidador, procede en este caso declarar la terminación del proceso de liquidación patrimonial por desistimiento tácito.

Puestas de esta manera las cosas, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de **MARINA LOPEZ BEITIA**, por lo expuesto.

2.- Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFIQUESE


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez